



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 683/2018 (2)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veinticuatro de octubre del dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: - **DOMICILIO:** CASA MARCADA CON EL
..... EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA. - **DEMANDADO:** QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES ASÍ
COMO DEL C., MISMOS QUE TIENE SU DOMICILIO
....., CENTRO, OAXACA. **DOMICILIO:**
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las catorce horas con tres minutos del día seis de junio del mismo año de su suscripción, compareció la actora a demandar a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES ASÍ COMO DEL C., MISMOS QUE TIENE SU DOMICILIO, CENTRO, OAXACA; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día dos de octubre del dos mil dieciocho, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y

Excepciones, dada la inasistencia de la parte actora con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día siete de noviembre del dos mil dieciocho, dada la inasistencia de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO***

*DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”**-----*

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado físico , con domicilio en , CENTRO, OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de \$ 333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) entre de quince días, el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. -----

SE CONDENA al demandado físico , con domicilio en , CENTRO, OAXACA, al pago de \$ 29,999.70 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de \$ 333.33 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA al demandado físico , con domicilio en , CENTRO, OAXACA, al pago de \$ 119,998.80 (CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

por concepto del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, contados a partir de la fecha del despido el día uno de mayo del dos mil dieciocho al uno de mayo del dos mil diecinueve, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, con domicilio en ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, al pago de **VACACIONES** por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso de la actora a la fecha del despido uno de mayo del dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de once meses y veinticinco días, por lo que por le corresponden (5.75 días) que multiplicados por el salario diario de la actora, da un total de \$ 1,916.64 (MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 64/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: *“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”*. - - - -

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, con domicilio en ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 1,916.64 dando un total de \$ 479.16 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, con domicilio en ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el

seis de mayo del dos mil diecisiete, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de once meses y veinticinco días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por once meses le corresponden once días y por veinticinco días le corresponden punto setenta y cinco días, que dan un total de (11.75 días), que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el área general del 2018, le corresponde al actor la cantidad de \$ 2,076.46 (DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

TERCERO. Por lo que se refiere al demandado QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”*** *“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: ***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR***

CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó en contra del demandado físico :::::::::::::::::::: con domicilio en ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, quien no compareció a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado físico ::::::::::::::::::::, con domicilio en ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, ante su secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.**